

Síntesis del SUP-REC-22924/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El asunto tiene su origen con la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla de la candidatura común “Fuerza y Corazón por EDOMEX” y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cocotitlán. En su momento, entre otros, Morena impugnó los resultados y la validez de la elección ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

El Tribunal local y la Sala Regional confirmaron los resultados esencialmente porque de los hechos analizados no se desprendía que estos hubieran configurado violencia política del entonces candidato de Morena y, en vía de consecuencia, la causal de nulidad de elección solicitada por el partido inconforme y su candidato.

Ante esta instancia Morena y su candidato recurren la decisión de la Sala Regional.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

Los inconformes plantean que la sentencia impugnada hizo una indebida apreciación de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y también estima que no se analizó de manera adecuada la violencia política hecha valer como causa de la nulidad de la elección.

RESUELVE

Razonamientos:

- El recurso es improcedente, porque no cumple con el requisito especial de procedencia, ya que la Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- Tampoco se advierte un error judicial evidente.
- El análisis efectuado por la Sala Regional Toluca se limitó a analizar las pruebas aportadas y el alcance de las mismas para efecto de acreditar las presuntas irregularidades a partir de las cuales los inconformes sustentaron la nulidad de la elección hecha valer.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22924/2024

RECURRENTES: MORENA Y TOMÁS SUÁREZ JUÁREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda relativa al recurso de reconsideración interpuesto por Morena y Tomás Suárez Juárez, en su calidad de candidato postulado por el referido partido político, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado con la clave ST-JRC-253-2024 y ST-JRC-256-2024, acumulados.

Esta decisión se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia porque en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior, ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

¹ Todas las referencias se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. COMPETENCIA	6
4. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS	7
5. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla de la candidatura común “Fuerza y Corazón por EDOMEX” y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cocotitlán. En su momento, entre otros, Morena impugnó los resultados ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
- (2) En su oportunidad el Tribunal local y después también la Sala Regional confirmaron los resultados materia de la controversia, al considerar esencialmente que las pruebas ofrecidas para acreditar los presuntos hechos irregulares sobre los que los inconformes plantearon la nulidad de la elección hecha valer, no tuvieron los alcances pretendidos por sus oferentes.
- (3) Ante esta instancia Morena y su candidato recurren la decisión de la Sala Regional; sin embargo, previo a realizar el análisis de fondo respectivo, es necesario analizar si en el presente asunto se satisfacen los requisitos de procedencia del mismo. Solo que ello así suceda, entonces esta Sala Superior analizará el fondo del conflicto y realizará el pronunciamiento conducente.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada Electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos del de Cocotitlán.
- (5) **2.2. Cómputo municipal.** El 5 de junio, el 22 Consejo Municipal Electoral, con sede en Cocotitlán, Estado de México, realizó el cómputo municipal. Al día siguiente, el seis de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección municipal, obteniéndose los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
Partido, coalición o candidatura	Número de votos
PAN-PRI-PRD-Nueva Alianza	2722
Partido Verde Ecologista de México	1023
Partido del Trabajo	1338
Movimiento Ciudadano	2219
Morena	1882
Candidaturas no registradas	4
Votos nulos	361
Votación total	9549

- (6) Derivado de lo anterior, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección, expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla de la candidatura común “Fuerza y Corazón por EDOMEX” y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (7) **2.3. Juicios locales de inconformidad y sentencia local.** El 9 y 10 de junio, los partidos políticos Morena, Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, promovieron los juicios de inconformidad. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes JI/84/2024, JI/132/2024 y JI/133/2024, respectivamente.

SUP REC-22924/2024

- (8) El 10 de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la que determinó confirmar los actos impugnados.
- (9) **2.4. Juicios federales de revisión constitucional federal.** El 14 y 15 de octubre, Movimiento Ciudadano y Morena y su candidato, promovieron juicios de revisión constitucional electoral.
- (10) **2.5. Juicio Ciudadano ST-JRC-253/2024 y acumulado (Acto impugnado).** El 29 de noviembre la Sala Regional Toluca emitió sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.
- (11) **2.6. Recurso de reconsideración, registro y turno.** El 3 de diciembre, los recurrentes promovieron el presente medio de impugnación para cuestionar la determinación de la Sala Toluca.
- (12) La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó el registro del expediente bajo la clave SUP-REC-22924/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, ordenó la radicación del presente recurso en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya competencia para sustanciarlo, estudiarlo y resolverlo le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso, la controversia de la cual deriva el presente recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



que la sentencia que se impugna analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o interprete de forma directa algún precepto constitucional.

- (15) Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (16) En consecuencia, lo que procede es desechar de plano la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo tercero; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone en los siguientes apartados.

4.1. Marco normativo aplicable

- (17) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (18) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴
- (19) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP REC-22924/2024

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁸
3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,



6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹²
7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.¹³
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.¹⁴
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁶

11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁷

12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.¹⁸

(20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (21) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento de plano.**

4.2. Síntesis de la sentencia impugnada (ST-JRC-253/2024 y su acumulado)

- (22) La Sala Regional Toluca analizó los agravios que hizo valer Morena ante dicha instancia, los cuales, en síntesis, son los siguientes:

I) Sobre las pruebas:

- El Tribunal local violó el artículo 17 de la Constitución pues de las pruebas técnicas consistentes en dos ligas, valoró dos veces la misma imagen, siendo que cada una tiene una imagen distinta.
- A diferencia de lo sostenido por el Tribunal local, los mensajes contenidos en las publicaciones de Facebook implican violencia en contra de su candidato.
- Señala que el Tribunal local desatendió la inspección ocular que se ofreció con la finalidad de que se estableciera a quién pertenece la cuenta de Facebook, las fechas en las que se difundieron esas publicaciones y el tiempo que permanecieron en Facebook.
- Observó que las ligas desahogadas no son las mismas que se ofrecieron en la demanda.
- Indicó que el Tribunal local fue omiso en valorar las pruebas documentales consistentes en un acuerdo de trámite y la certificación realizada por el Vocal de la Organización en Cocotitlán, en funciones de Oficialía Electoral.
- También expresó que no se valoró una prueba técnica (fotos) en la que se aprecia un ejemplar del periódico el Universal del domingo 28 de abril de 2024 y de fondo una lona con una leyenda “TOMÁS ¡FUERA RATA! EL PUEBLO NO TE QUIERE.

II) Sobre el incorrecto análisis de la violencia política

- Sostuvo que el Tribunal local no valoró que el candidato había sido antes presidente municipal.
- Agregó que el Tribunal local no tomo en consideración que los mensajes de odio pueden generar un desequilibrio en la contienda. Además de que la libertad de expresión tiene como limites los derechos de terceros.
- Aseguró que la propaganda negativa (Facebook y lonas) constituyó violencia política y presión sobre el electorado, lo cual, en opinión de los inconformes, atenta principios electorales.

(23) Ahora bien, en relación con los agravios relacionados con las pruebas, la Sala Toluca indicó que, si bien tenía razón el partido actor en relación a que el tribunal responsable fue omiso en desahogar la inspección ocular que se ofreció como prueba en su demanda, lo cierto era que el contenido de la propaganda cuya existencia se pretendía acreditar con dichos medios de prueba, sí fue considerada para emitir el pronunciamiento de fondo. En consecuencia, lo declaró inoperante.

(24) Respecto de las dos ligas analizadas por el Tribunal local, la responsable indicó que era verdad que las ligas citadas en la sentencia diferían de manera notoria de las referidas por el partido en su demanda (por una mala transcripción de caracteres). Sin embargo, la responsable estimó que esta cuestión no trascendió al resultado del fallo, pues en la sentencia local se reprodujeron las imágenes que, a dicho del actor, se encontraban alojadas en esas páginas.

(25) En particular, está afirmación la hizo la Sala responsable ya que era verdad que el Tribunal local solo se reprodujo una de las dos imágenes que a dicho del actor estaban alojadas en los enlaces pero que también era cierto que imagen que usó para la descripción fue la que mayores elementos contenía. Siendo que la única diferencia es que una de las imágenes contenía una frase adicional ("Transforma tu casa de lámina en otra").

(26) Es decir, del estudio de las frases se podía concluir que las mismas no contenían un mensaje violento hacia la persona del candidato, sino de avance



y progreso, además de que no se advertían expresiones de amenaza o intimidación, ni que denotaran una descalificación hacia su persona, o una agresión verbal que lesionara o dañara su dignidad o libertad, a grado de afectar sus derechos político- electorales.

- (27) Finalmente, por cuanto hace al argumento de que no se valoraron documentales públicas consistente en un acuerdo de trámite y la certificación realizada y que debía adminicularse con las pruebas técnicas aportadas (fotografías) en las que se observaba un ejemplar del periódico universal, la responsable los calificó como inoperantes ya que si bien le asistía la razón a la parte actora respecto de las omisiones apuntadas, lo cierto es que la determinación del Tribunal local no se basó en la falta de acreditación de la existencia de la publicidad indicada, sino que en su contenido, no se desprendía la existencia de la pretendida violencia política.
- (28) Para indicar lo anterior, la Sala responsable precisó que el Tribunal local luego de reproducir dos de las imágenes aportadas por el partido actor, en esencia, concluyó que las imágenes constituían simples indicios que no eran posibles corroborar con otros medios de prueba que robustecieran las afirmaciones de los inconformes; de lo cual se deducía que la instancia local no había tomado en cuenta todos los medios de prueba aportados.
- (29) Sin embargo, la Sala responsable precisó que el Tribunal local también había reflexionado en el sentido de que los anuncios en estudio no arrojaban “un detrimento al goce y ejercicio de su derecho político- electoral de ser votado, expresiones de amenaza o intimidación que constituyan agresiones verbales que dañen la integridad o libertad en el ejercicio del cargo”.
- (30) Para la Sala responsable, era claro que la razón principal por la que la responsable calificó como infundados los agravios de los inconformes, no tuvo como premisa la falta de acreditación de los carteles denunciados, ya que partió del análisis del contenido del mensaje.
- (31) En lo que concierne a la oficialía electoral, la responsable indicó que en varios precedentes ha precisado que está es meramente instrumental, cuya finalidad es contribuir a certificar actos o hechos de naturaleza electoral a efecto de evitar que los vestigios de prueba desaparezcan, o bien generar certeza de

su contenido. En este sentido, lo que se desprendía de dicha certificación no se desprendía la existencia de una lona.

- (32) Para la responsable, además del análisis en conjunto de las diferentes pruebas aportadas, lo único que demostraron fue la existencia de una vinilona instalada, con contenido idéntico al analizado por el Tribunal local.
- (33) Con respecto a los agravios relacionados con la violencia política, la responsable señaló que los agravios eran infundados ya que, de un análisis contextual de las expresiones denunciadas, no se advertía una lesión a los valores democráticos fundamentales, además de que no se ofrecieron pruebas para acreditar el grado de afectación, ni la determinancia cuantitativa o cualitativa, para efectos de acreditar la nulidad de la elección alegada.
- (34) En particular la responsable indicó que compartía los razonamientos del Tribunal local, en el sentido relativo a que las frases: TOMÁS ¡FUERA RATA! EL PUEBLO NO TE QUIERE. VOTO DE CASTIGO y alusiones en la lona sobre “la transformación”, solo constituían una crítica que puede considerarse severa, sin que tampoco la alusión “fuera rata” pudiera constituirse con contenido calumnioso.
- (35) En cuanto a que no se habría tomado en consideración que el candidato había sido antes presidente municipal y la alusión “a voto de castigo”, este motivo era infundado, ya que el Tribunal local sí hizo alusión dos veces a esta circunstancia.
- (36) Finalmente, la responsable sostuvo que los actores tampoco aportaron pruebas para determinar el número de personas que habrían sido influenciadas durante la campaña más allá del dicho del partido actor.

4.3. Síntesis de los agravios planteados por los inconformes en este recurso

- (37) En cuanto al requisito especial de procedencia, los actores exponen que la Sala responsable inaplicó de manera tácita los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, ya que se hizo una interpretación contraria a los intereses que más les favorecen.



- (38) Por otro lado, refieren que la responsable al emitir la sentencia impugnada hizo una indebida apreciación de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, sin expresar de manera directa en qué consistió esa irregularidad.
- (39) También estiman que no se analizó de manera adecuada la violencia política alegada en la secuela procesal, pues consideran que rebasó el derecho a la honra y dignidad, ya que los hechos en contra del entonces candidato de Morena no podían calificarse de críticas ni estar protegidos por el derecho humano a la libertad de expresión. En este sentido, afirman que, por ejemplo, las lonas que en su momento fueron analizadas en su contenido expresan odio, difamación, desprestigio, ataques a la honra, a la dignidad y a la reputación.
- (40) Finalmente, alegan que la Sala Toluca pasó por alto que la determinancia también puede ser acreditada desde un punto de cualitativo sin expresar mayores argumentos en ese sentido.

4. 4. Determinación de la Sala Superior

- (41) A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios hechos valer, no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; **es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia**.
- (42) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Toluca se limitó a realizar un estudio, estrictamente, de un tema de legalidad que versó principalmente a **determinar si se habían estudiado todos los medios probatorios que en su momento fueron ofertados por el partido recurrente. Al efectuar este análisis de legalidad, la Sala Toluca concluyó, en esencia, que, si bien non se habían analizado diversas pruebas o que su análisis de dichas pruebas no había sido de manera exhaustiva, lo cierto es que estas inconsistencias no habían trascendido en el fallo.**

- (43) Lo anterior en atención a que **el análisis no versó sobre si se acreditaba o no el contenido denunciado, sino que el contenido no afectaba los derechos políticos-electorales del entonces candidato y sobre todo, que al no acreditarse los hechos irregulares alegados, tampoco podrían tener el alcance de anular la elección materia de la controversia en los términos pretendidos por los inconformes.**
- (44) Es decir, la Sala Regional Toluca no **efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional.** Del mismo modo, aunque la recurrente refiere una violación a disposiciones constitucionales y principios, **ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración,** ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional responsable efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no aconteció.
- (45) En el particular, la referencia a la violación de disposiciones y principios constitucionales constituyen afirmaciones genéricas, debido a que no se precisa ni tampoco se identifica con claridad a cuáles normas se refiere. De igual manera resultan genéricos los argumentos que se refieren a los posibles agravios que la sentencia le generaría a los recurrentes y, por lo tanto, no confrontan directamente las consideraciones que fueron emitidas por la Sala Regional responsable.
- (46) Además, el caso **tampoco resulta relevante y trascendente** para el orden jurídico nacional porque el asunto se centró en un tema probatorio (sobre si fue exhaustivo o no el Tribunal local al analizar todas las pruebas y el alcance de las mismas, y sobre todo si después de este análisis se desprendería algún tipo de violencia política que pudiera tener el alcance de anular la elección en los términos pretendidos por los actores).



- (47) En consecuencia, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** por las razones ya expuestas, lo que procede es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.¹⁹

5. RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ponente del presente asunto, por lo que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso lo hizo suyo para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.